

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Patrimonio del Estado, se acuerda la enajenación directa a favor de «Constructora Promotora Melillense, S. A.» (COPROMESA), con domicilio en Melilla, calle Aizpuru, número 26, del solar propiedad del Estado que a continuación se describe: Solar sito en Melilla, paseo marítimo Francisco Mir Berlanga, sin número, con una superficie de 1.381,80 metros cuadrados y los siguientes linderos: Derecha, calle Marqués de los Vélez; izquierda, calle Teniente Bragado; fondo, edificio Antares, propiedad de «Constructora Promotora Melillense, S. A.».

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Melilla a favor del Estado, al tomo 171, libro 170, folio 240, finca 8.817, inscripción primera.

Art. 2.º El precio total de dicha adjudicación es el de tres millones ciento nueve mil cincuenta (3.109.050) pesetas que deberán ser ingresadas en el Tesoro por la Sociedad adjudicataria en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta de la misma todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes de la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17555

ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de enero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 305.953, interpuesto contra el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por la Asociación Profesional de Representantes de Comercio y don Esteban Tornero Vicente y otros

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 305.953 y acumulados, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Asociación Profesional de Representantes de Comercio, denominación alterada por la de Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, y don Esteban Tornero Vicente y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, se ha dictado con fecha 2 de enero de 1984 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación, invocada frente al demandante don Esteban Tornero Vicente, y desestimando las que han sido alegadas recíprocamente entre las demás partes litigantes, debemos estimar y estimamos la pretensión deducida por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid y su provincia, Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona y Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, y, en su consecuencia, procede declarar:

1. Se desestima el recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, en cuanto a la pretendida supresión del extremo letra o) del artículo 11 del Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales por estar ajustada a derecho.

2. Se estima el recurso interpuesto contra el Real Decreto 3028/1978, de 27 de octubre, por el que se modifica el artículo 2.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Agentes Comerciales, al calificarse no ajustado a derecho, y, por consiguiente, se deja sin efecto el citado Real Decreto 3028/1978, restableciendo, en su totalidad e integridad, el texto de los referidos Estatutos aprobados por Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre.

3. En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio (antes Asociación Profesional de Representantes de Comercio), por la que se pretendía la modificación de los artículos 3.º y 6.º de los Estatutos aprobados por el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre. Todo ello, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas causadas a ninguna de las partes, las que deberán satisfacer cada una de las causadas a su instancia y las comunes en partes correspondientes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

17556

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Celaya, Empananza y Galdós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pilas secas eléctricas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celaya, Empananza y Galdós, S. A.», solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pilas secas eléctricas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celaya, Empananza y Galdós, Sociedad Anónima», con domicilio en Artapadura, 11, Vitoria, y número de identificación fiscal A-20006474.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bióxido de manganeso electrolítico, con una riqueza en MnO₂ superior al 89 por 100, P. E. 28.22.10.
2. Potasa cáustica, con una riqueza en KOH del 83 por 100 y alcalinidad del 91 por 100, P. E. 28.17.35.
3. Fleje de acero, laminado en frío, calidad H.4 E.44 ST 4 LGKG, para embutición extraprofunda, electroplacado de níquel, or ambas caras de 2 a 4 micras, de un ancho de 300 a 450 milímetros, P. E. 73.12.85.

- 6.1 De 0,40 milímetros de espesor.
- 6.2 De 0,285 milímetros de espesor.

4. Cloruro amónico, con una riqueza en Cl N₄ superior al 99,50 por 100, P. E. 28.30.12.

5. Chapa de acero, laminada en frío, recubierta de estaño por ambas caras (hojalata), tipo recubrimiento de estaño E.2 según Norma EURONORM 77-63/E.2, E.2, en bobinas, de 0,22 milímetros de espesor, anchura comprendida entre 500 y 700 milímetros, P. E. 73.13.64.

6. Discos de cinc, con un contenido de cinc superior al 98,95 por 100, en dimensiones comprendidas entre 12,60 y 31,50 milímetros de diámetro, de 3,10 a 5,20 milímetros de espesor, P. E. 79.06.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1 Pilas secas eléctricas, con un volumen inferior a 300 centímetros cúbicos de bióxido de manganeso:

I.1. Calidad alcalina, P. E. 85.03.11.:

- I.1.1 Modelo ALR6.
- I.1.2 Modelo LR6.
- I.1.3 Modelo ALR14.
- I.1.4 Modelo LR14.
- I.1.5 Modelo ALR20.
- I.1.6 Modelo LR20.
- I.1.7 Modelo 3ALR12.
- I.1.8 Modelo 6ALF22.

I.2. Calidad salina, P. E. 85.03.19:

- I.2.1 Modelo R6.
- I.2.2 Modelo R14.
- I.2.3 Modelo R20.
- I.2.4 Modelo 3R12.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 unidades de cada tipo o modelo de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las mercancías expresadas en kilogramos de la 1 a la 6 ambas inclusive.

Como porcentaje de pérdidas las que se expresan en el citado cuadro, en el cual en el margen izquierdo se señalan las mermas y en el derecho los subproductos adeudables para las mercancías 3 y 5 por la P. E. 73.03.59 y para la mercancía 6 por la P. E. 79.01.30.